

El vendedor que permite al consumidor devolver el bien comprado, ¿tiene que restituirle el precio o puede entregarle un vale canjeable?

Manuel Jesús Marín López*
Profesor Titular de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo**
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha: noviembre de 2007

CONSULTA

Se solicita un informe al Centro de Estudios de consumo (CESCO) de la UCLM por parte del Servicio de Consumo de la Delegación Provincial de Sanidad de Ciudad Real. Un consumidor compra dos pares de zapatos en una zapatería, uno de ellos para regalarlo a un amigo. Según consta en la hoja de reclamaciones presentada por el consumidor, y en las posteriores alegaciones realizadas por el mismo, el par de zapatos que se adquieren para regalo se compran con la condición de que el destinatario final se los probará, y si no le quedan bien puede devolverlos o cambiarlos.

Pocos días después de la compra, el consumidor vuelve a la zapatería, solicitando un número distinto del mismo modelo de zapato, pero le informan que no tienen el número solicitado, ni en el propio establecimiento ni en la fábrica. Como al consumidor no le interesa ningún otro producto del establecimiento, solicita la devolución del importe pagado. El dependiente se niega a reembolsar el dinero, ofreciéndole en su lugar un vale con una validez de 60 días para canjearlo en esa misma tienda por cualquier otro producto. El consumidor no está conforme con la solución ofrecida, y junto con la hoja de reclamaciones, aporta un escrito al Servicio de Consumo en el que apoya su reclamación a la devolución del precio, basándose para ello en lo dispuesto en el art. 1.453 Código Civil y en el art. 10 de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista.

* Manuel.Marin@uclm.es; www.uclm.es/profesorado/mjmarin

** www.uclm.es/cesco

INFORME

1. La consideración de la venta como una venta a prueba sometida a condición resolutoria.

Según el consumidor, los zapatos eran para otra persona que debía probárselos para comprobar si le quedaban bien. De modo que, por aplicación del art. 1.453 CC, la venta no se perfecciona hasta que se produce esa prueba y ésta es satisfactoria, cosa que no ha sucedido en este caso. Por eso, el vendedor está obligado a restituir el precio del bien.

Según el art. 1.453 CC, “la venta hecha a calidad de ensayo o prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre probar antes de recibirlas, se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva”.

Buena parte de la doctrina entiende que el precepto regula dos tipos de venta: la venta en calidad de prueba o ensayo, y la venta *ad gustum*. En la venta a prueba se trata de determinar si, conforme a criterios objetivos, la cosa vendida reúne las cualidades pactadas. Hay venta *ad gustum*, sin embargo, cuando se trata de cosas que es costumbre probar o gustar, de modo que el comprador probará la cosa para ver si es de su agrado, en cuyo caso la condición (suspensiva) se cumple. En este caso, el principal problema es determinar si la averiguación de si el bien agrada o no al comprador debe realizarse conforme a criterios puramente subjetivos, o si tiene un componente objetivo, tesis ésta que parece más acertada, por lo que la venta *ad gustum* se aproxima mucho a la venta a prueba.

En realidad, la venta a calidad de ensayo y la venta *ad gustum* constituyen una única figura, la venta a prueba, que el Código Civil presume sometida a condición suspensiva. De esta forma, en la venta a prueba el comprador tiene la facultad de probar la cosa vendida, al efecto de cerciorarse de que reúne las cualidades previstas en el contrato, de tal modo que dicha cosa no resulta rechazable por él, sino en virtud de criterios objetivos que demuestran la inadecuación o inexistencia de aquellas cualidades que presupuso en la misma al momento de la celebración de la compraventa.

Para comprobar si en el caso que nos ocupa es de aplicación el art. 1453 CC, hay que analizar el supuesto de hecho de la norma, y las consecuencias jurídicas en ella establecidas:

1) Supuesto de hecho. Es la venta de una cosa en calidad de ensayo o prueba, o que es costumbre probar o gustar. En muchas ocasiones puede resultar difícil determinar cuándo concurre este supuesto de hecho. En efecto, ¿cuándo se entiende hecha la venta en calidad de ensayo o prueba?; ¿cuáles son las cosas que es costumbre gustar o probar? Sea como fuere, lo cierto es que el presupuesto recogido en el art. 1453 CC, concebido para un ámbito objetivo concreto de ventas (de aceite, de maquinaria, etc.), ha resurgido en la actualidad debido a las prácticas comerciales que utilizan algunos establecimientos comerciales, que realizan ofertas con la coletilla “si no queda satisfecho le devolvemos el dinero”. Algo semejante es lo que ocurre en el caso que ahora nos ocupa: el

comprador adquiere un bien de consumo (un par de zapatos), pero si no le quedan bien puede devolverlos y cambiarlos por otros, o incluso recuperar el dinero pagado. En estos casos, concurre el supuesto de hecho porque las partes, al amparo de su autonomía de la voluntad, han querido configurar el contrato como una venta a prueba.

2) Consecuencia jurídica. En las ventas a prueba, el art. 1453 presume que están hechas bajo condición suspensiva. Eso significa que el contrato se celebra cuando concurren sus requisitos esenciales (consentimiento, objeto y causa), pero que no produce efectos hasta que la condición se cumpla. Sin embargo, el precepto que se analiza tiene carácter dispositivo, lo que significa que las partes pueden pactar otro tipo de efectos: sometimiento de la venta a condición resolutoria, que la venta se considere pura (no sometida a ningún tipo de condición), que se trate como una oferta de venta (hasta que se haga la prueba), etc. En el caso que nos ocupa, es claro que las partes han pactado otro tipo de efectos. La presunción legal de que la venta está sometida a condición suspensiva no juega, pues el contrato ya ha comenzado a producir efectos, y el comprador de hecho ya ha pagado el precio. Habría que concluir, más bien, que las partes han querido someter la venta a una condición resolutoria: el contrato es válido y eficaz, y se extinguirá si la condición se cumple (esto si, si el consumidor devuelve el bien).

2. La concesión por el vendedor al consumidor de una facultad de desistimiento.

En el caso que nos ocupa, y en otros similares, lo habitual es que la devolución sólo se admita por el vendedor si el producto es devuelto en perfectas condiciones, sin haber sufrido ningún deterioro. Por ello, parece más acertado entender que no se trata de una venta bajo condición resolutoria, sino de una facultad de desistimiento ofrecida por el vendedor al consumidor. De modo que cuando el consumidor devuelve el bien (los zapatos), lo que hace es ejercitar ese desistimiento para conseguir desligarse del contrato. Es evidente que es lícito y posible que el vendedor ofrezca al consumidor este derecho de desistimiento. Y que también cabe que ese derecho no se someta a condición o circunstancia alguna, sino a la libre voluntad del comprador. En el caso que nos ocupa, el vendedor concede ese derecho al consumidor si el bien comprado “no le queda bien”. Dada la dificultad para dotar de contenido a esta expresión (¿qué significa que los zapatos “queden bien”?), hay que entender que basta la afirmación del consumidor en sentido negativo para admitir el desistimiento de la venta. La cuestión que puede suscitarse es el plazo de que dispone el consumidor para desistir y desvincularse del contrato, si ese plazo no ha sido fijado en el contrato. En el caso que nos ocupa esta pregunta ni siquiera hay que formularla, pues lo cierto es que el consumidor se persona en el establecimiento a los pocos días de realizar la compra con el fin de cambiar el producto o, en su defecto, devolverlo y recuperar el dinero pagado.

Como la facultad de desistimiento es una facultad que el vendedor concede gratuitamente, sin estar obligado a ello, es claro que puede concederla también con limitaciones. Por ello, es válida la práctica comercial según la cual el vendedor vende un bien al consumidor, permitiendo a éste restituir ese bien durante un determinado período de tiempo para cambiarlo por otros bienes del propio establecimiento, o en su lugar



www.uclm.es/cesco

entregarle un vale canjeable por el importe de la primera venta. Esta práctica podría calificarse como una venta a prueba en la que las partes pactan los específicos efectos que ha de provocar, o quizás, de manera más correcta, como una venta con concesión al consumidor de la facultad de cambiar el bien vendido o por otro o por un vale canjeable.

3.- La inaplicación del artículo 10 de la LOCM.

El consumidor funda su petición a la devolución del dinero en la aplicación del art. 10 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. Este precepto lleva por título “Derecho de desistimiento”, y consta de dos apartados. El primero dispone que “cuando en el ejercicio de un derecho previamente reconocido se proceda a la devolución de un producto, el comprador no tendrá obligación de indemnizar al vendedor por el desgaste o deterioro del mismo debido exclusivamente a su prueba para tomar una decisión sobre su adquisición definitiva sin alterar las condiciones del producto en el momento de la entrega. Se prohíbe al vendedor exigir anticipo de pago o prestación de garantías, incluso la aceptación de efectos que garanticen un eventual resarcimiento en su favor para el caso de que se devuelva la mercancía”. Según el apartado segundo “caso de no haberse fijado el plazo, dentro del cual el comprador podrá desistir del contrato, aquél será de siete días”.

Las razones alegadas por el consumidor no pueden sostenerse, pues lo cierto es que el art. 10 LOCM no puede aplicarse a la hipótesis que se comenta. En efecto, a pesar de la rúbrica de la norma, no se ocupa este precepto del derecho de desistimiento. O más exactamente, limita su ámbito de aplicación a la posesión de la cosa “para su prueba para tomar una decisión sobre su adquisición definitiva”. Partiendo de este presupuesto, el art. 10 LOCM se aplicaría únicamente a las ventas a prueba, y en particular, a las ventas sometidas a prueba como condición suspensiva. Así se deduce de la propia norma, que parte de que se entrega el bien al comprador para “su prueba”, y “para que tome una decisión sobre su adquisición definitiva”; y por ello establece que el pago por el comprador es indebido; esto es, que el vendedor no puede exigir pago de cantidad antes del cumplimiento de la condición.

En el caso de autos el comprador ya ha pagado los zapatos que ha comprado. Lo que significa que el contrato se ha perfeccionado y que ha comenzado a producir efectos. Todo lo más, si se configura como una venta a prueba ha de considerarse que se ha querido someter a condición resolutoria (y no suspensiva). Por eso no es aplicable el art. 10 LOCM.



www.uclm.es/cesco

4.- Conclusiones

Si el vendedor informa al consumidor, en el momento de celebrarse el contrato, que si los zapatos no le quedan bien podrá cambiarlos por otros o devolverlos, el vendedor asume la obligación de cambiar esos zapatos por otros, o de restituir el precio en caso de que el comprador decida devolverlos. De modo que si el comprador acude al establecimiento comercial solicitando la restitución del precio (devolviendo él a su vez los zapatos), el vendedor está obligado a ello.